



Resolución No. PFPA31.3/2C27.4/00004-16-049

Fecha de Clasificación: 25/02/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepa en Sinaloa
Reservado: Fols 01-11
Período de Reserva: 1 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LFTAIPG.
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial: Todo el documento
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesamí
Avenida Cuernavaca, Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Número del Servidor público:
Lic. Brandy Violeta Mesa Leyva,
Subdelegado Jurídico de Profepa en Sinaloa.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 25 días del mes de Febrero del año 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIIFIA/004/16-ZF, del día 22 de Enero del año 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al C. C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O POSESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN COORDENADA [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Carlos Héctor López Beltrán, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección No. ZF/004/16, de fecha 22 de Enero del año 2016.

TERCERO.- Que el día 16 de Febrero de 2016, el C. [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 17 de Febrero de 2016, el C. [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante la LIC. REYNA YAMEL CHAIDEZ CAMACHO, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento,

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00004-16-049

emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 17 de Febrero de 2016, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha 22 de Febrero de 2016, el C. [REDACTED] allanó en comparecencia personal ante el LIC. REYNA YAMEL CHAIDEZ CAMACHO, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo Instaurado en su contra, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 22 de Febrero de 2016, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 1º, 2º Fracción XXXI, inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Incisos d) y e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

Acto continuo se procede a practicar una inspección ocular del área ocupada y en su caso de las obras efectuadas, así como de las disposiciones legales de la materia.

a) Para acreditar el pago de los derechos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa; presentó lo siguiente: **No acreditó al momento de la presente visita de inspección.**

b) La superficie ocupada o concesionada de **Zona federal Marítimo Terrestre es de [REDACTED]** la superficie concesionada u ocupada de **Terrenos Ganados al Mar es de [REDACTED]** la superficie concesionada u ocupada de **Zona Inundable o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas es de [REDACTED]** que hace un total de **[REDACTED]** M², aproximadamente, con las siguientes **medidas y colindancias:**

CHL



Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00004-16-049

****Es importante señalar que con referencia a la Delimitación Oficial de SEMARNAT delegación Sinaloa, el terreno objeto de dicha inspección recae sobre un Polígono General, el cual a su vez, en dos de sus áreas se encuentran dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre y otro en Terrenos Ganados al Mar como se señala en las hojas No. 2 y 3 de la presente acta, según la información resultante al sobre poner las coordenadas tomadas en campo del polígono objeto de inspección, en la referida Delimitación.**

No omito señalar en el desarrollo de la presente diligencia, se le solicitó al visitado exhibiera el título de concesión, manifestando de viva voz que no contaba con dicho documento, de igual forma se hace de pleno conocimiento que en el desarrollo de la presente visita de inspección se utilizaron los siguientes equipos de medición y herramientas como son un GPS marca Garmin, modelo Rhino 110, un flexometro de 50 metros, una lap-top marca Lenovo modelo L440, la cual cuenta con programas instalados como son el MapSource, AutoCad 2011, además de la Delimitación Oficial actual de Zona Federal Marítimo Terrestre, proporcionada por la Delegación de SEMARNAT, el día [REDACTED] de fecha [REDACTED] de recibido [REDACTED] en esta Delegación de PROFEPA las dos en Sinaloa, para su consulta, por lo que es de saberse que los datos citados en la presente acta de inspección con referencia al polígono que se menciona, este se obtuvo al editar todos y cada uno de los vértices, en la referida Delimitación.

No omito señalar que en el área inspeccionada no se observa afectación a vegetación de ningún tipo. Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requirió al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

El título de concesión.

Concluyéndose que el C. [REDACTED] se encuentra ocupando un terreno con una superficie de [REDACTED] en Zona Federal Marítimo Terrestre, [REDACTED] de Terrenos Ganados al Mar, dando un total de [REDACTED], cual se encuentra en el [REDACTED], [REDACTED] con la siguiente coordenada geográfica [REDACTED] con las siguientes medidas y colindancias:

Zona Federal Marítimo Terrestre No.1	Zona Federal Marítimo Terrestre No.2	Terrenos Ganados al Mar
Norte: [REDACTED]	Norte: [REDACTED]	Norte: [REDACTED]
Sur: [REDACTED]	Sur: [REDACTED]	Sur: [REDACTED]
Este: [REDACTED]	Este: [REDACTED]	Este: [REDACTED]
Oeste: [REDACTED]	Oeste: [REDACTED]	Oeste: [REDACTED]

En donde se observó una casa habitación de dos niveles, el cual en el primer nivel cuenta en la parte exterior con un área de lavado, en su interior con cocina-comedor, un medio baño y área de escalera para ingresar al segundo nivel, el cual se encuentra distribuido de la siguiente manera; cuenta con 3 recamaras, 3 baños completos, una sala y terraza, esta casa habitación se encuentra construida a base de block prefabricado y concreto armado, paredes y techo con enjarre pulido y piso de concreto armado y cubierto en vistro piso, también se observó que cuenta con un medio baño de uso común, un aljibe, una fosa séptica, una barda de aproximadamente 3 metros de alta en promedio en los rumbos Este y Oeste, una alberca con medidas aproximadas de 12x6 metros, cabe mencionar que las obras citadas con antelación se encuentran construidas a base de block prefabricado y concreto armada, además en los rumbos Sur y Norte del terreno objeto de inspección se observó que cuenta con una puerta a cada lado, de dos hojas, instalaciones a base de estructuras metálica con cubierta de madera, hacia el rumbo de la playa cuenta con media barda con tubería de metal, instalada sobre esta, además se observó también que cuenta con una palapa, con medidas

EMJ

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00004-16-049

aproximadas de [REDACTED] metros, construida a base de techo de palma y madera de la región, sostenida a su vez de 6 horcones de madera los cuales se encuentran incrustados sobre el piso rustico de concreto, Lo anterior sin contar con el debido título de concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el C. J. [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. ZF/004/16, levantada el día 22 del mes de Enero del año 2016, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

Ahora bien, como ya se mencionó en el Considerando Cuarto de la presente resolución, el C. [REDACTED], mediante comparecencia personal efectuada en fecha 17 de Febrero de 2016, ante esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, manifestó sustancialmente **"Que en este acto viene a allanarse lisamente al Procedimiento Federal Administrativo instaurado en contra de su mandante, renunciando al plazo de 15 días hábiles que le fueron otorgados para ofrecimiento de pruebas a su favor, por así convenir a sus intereses"**, que le fue concedido mediante el acuerdo No. IP [REDACTED] fecha [REDACTED], notificado el día 16 del mismo mes y año.

De igual manera, mediante comparecencia personal efectuada con fecha 22 de Febrero de 2016, ante esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comparece de nueva cuenta el C. [REDACTED] manifestando su renuncia al plazo de 05 días hábiles que le fue otorgado mediante el acuerdo de fecha 17 de Febrero de 2016, para la presentación de sus alegatos, solicitud que se le tuvo por aprobada mediante el acuerdo de alegatos, del 22 de Febrero de 2016, el cual fue notificado por rotulón el mismo día, estableciéndose **"Toda vez que en el procedimiento en el que se actúa se han realizado todas las fases procedimentales y no existen diligencias pendientes por desahogar, esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, da por concluido el trámite procesal y se ordena turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente"**.

EMJ

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00004-16-049

Manifestaciones que, en terminos del articulo 95 delCodigo Federal de Procedimientos Civiles de aplicaci3n supletoria en el presente procedimiento federal administrativo se tiene como confesion expresa respecto de la responsabilidad de la persona inspeccionada, en la comisi3n de las infracciones referidas en la presente resoluci3n, mismas que le fueron notificadas mediante acuerdo de emplazamiento No. IPFA.-027/2016 ZF, de fecha 15 de Febrero de 2016, por lo que se tiene por aceptados los hechos asentados en el acta de m3rito.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena 3poca, Tomo X, Noviembre de 1999, p3gina 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS T3RMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACI3N DEL ESTADO DE M3XICO).

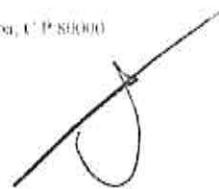
El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio inter3s al del actor, a fin de dar soluci3n a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situaci3n implica una aceptaci3n y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Asi, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el articulo 620 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Estado de M3xico, el juzgador debe sin m3s tr3mite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en raz3n de lo establecido por el diverso articulo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prev3 que la autoridad responsable est3 obligada a tomar en consideraci3n la contestaci3n de la demanda en sus t3rminos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisi3n motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garant3as de legalidad y seguridad jur3dica.

Derivado de lo anterior, se concluye que el inspeccionado no desvirtu3 las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. IPFA.-027/2016 ZF, de fecha 15 de Febrero de 2016, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspecci3n No. ZF/004/16 levantada el d3a 22 de Enero del a3o 2016, toda vez que el C. [REDACTED]

[REDACTED] encuentra ocupando un terreno con una superficie de [REDACTED] en Zona Federal Mar3timo Terrestre, [REDACTED] Terrenos Ganados al Mar, dando un total de [REDACTED] el cual se encuentra en el Lote [REDACTED]

[REDACTED] en donde se observ3 una casa habitaci3n de dos niveles, el cual en el primer nivel cuenta en la parte exterior con una 3rea de lavado, en su interior con cocina-comedor, un medio ba3o y 3rea de escalera para ingresar al segundo nivel, el cual se encuentra distribuida de la siguiente manera; cuenta con 3 recamaras, 3 ba3os completos, una sala y terraza, esta casa habitaci3n se encuentra construida a base de

EHJ



Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00004-16-049

block prefabricado y concreto armado, paredes y techo con enjarre pulido y piso de concreto armado y cubierto en vistoso piso, también se observó que cuenta con un medio baño de uso común, un aljibe, una fosa séptica, una barda de aproximadamente 3 metros de alta en promedio en los rumbos Este y Oeste, una alberca con medidas aproximadas de 12x6 metros, cabe mencionar que las obras citadas con antelación se encuentran construidas a base de block prefabricado y concreto armada, además en los rumbos Sur y Norte del terreno objeto de inspección se observó que cuenta con una puerta a cada lado, de dos hojas, instalaciones a base de estructuras metálica con cubierta de madera, hacia el rumbo de la playa cuenta con media barda con tubería de metal, instalada sobre esta, además se observó también que cuenta con una palapa, con medidas aproximadas de 4.20x7 metros, construida a base de techo de palma y madera de la región, sostenida a su vez de 6 horcones de madera los cuales se encuentran incrustados sobre el piso rustico de concreto, Lo anterior sin contar con el debido título de concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al el C. [REDACTED] la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al el C. [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos 8° de la Ley

CHL

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00004-16-049

General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del el C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la

PHK



Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00004-16-049

nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- **La reincidencia:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del el C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$7,304.00 (SON: SIETE MIL TRECIENTOS CUATRO 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de **\$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$7,304.00 (SON: SIETE MIL TRECIENTOS CUATRO 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es **\$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**.

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00004-16-049

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone al C. [REDACTED] una multa por el monto total de **\$14,608.00 (SON: CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO 00/100 MN.)**, equivalente a **200 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de **\$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie total de 523.47 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Tómese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$4,096.00 (CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta al C. [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00004-16-049

Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en EN [REDACTED] Original con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.


LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

C.C.P. DR. GUILHERMO JAVIER HARO BÉLCHEZ.- PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CIUDAD DE MÉXICO, PARA SU CONOCIMIENTO, PRESENTE.-
C.C.P. LIC. GABRIEL CALVILLO DÍAZ.- SUBPROCURADOR JURÍDICO, CIUDAD DE MÉXICO, PARA SU CONOCIMIENTO, PRESENTE.-
L'JTAGI L'EWMLI RYCC.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos: (667) 716-5271 y (667) 216-5145